



Oficina Ejecutiva de Administración

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 033-2019-OEA-HVLH

Magdalena del Mar, 12 de Marzo de 2019

Visto; el Expediente Nº 0000868 del Recurso de Apelación, presentado por Edgar Jesús Miraval Rojas contra la Resolución Administrativa Nº 099-2019-OP-HVLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 099-2019-OP-HVLH/MINSA de fecha 23 de Enero de 2019, se resuelve en su artículo 2º Declarar IMPROCEDENTE, el pago de la bonificación del servicio de Guardias Hospitalarias, solicitadas por don Edgar Jesús Miraval Rojas, médico especialista Nivel-V del "Hospital Víctor Larco Herrera";

Que, contra la precitada Resolución Administrativa, el recurrente con fecha 05 de Febrero de 2019, interpone Recurso Administrativo de Apelación, argumentando que vulnera el derecho a la remuneración, establecida en el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 559 – Ley del Trabajo Médico, que faculta percibir la bonificación por guardia hospitalaria no obstante estar exonerado de realizar dicho servicio;

Que, el recurso de apelación, ha sido interpuesto y presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2, artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; por lo que se debe continuar con su trámite;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso indicar que la Ley Nº 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, solo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal y el artículo 12º del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-83-PCM, señala que el trabajo de guardia se cumple en los Servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI);

Que, el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 559 Ley del Trabajo Médico, señala que el trabajo de guardia es obligatorio y sujeto a la necesidad del servicio. Los profesionales mayores de 50 años, así como los que sufran de enfermedades que lo imposibiliten, están exonerados del cumplimiento de dicho trabajo, manteniendo el derecho a percibir la bonificación correspondiente;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, se puede deducir, que el médico cirujano que solicita la exoneración del servicio de guardia, mantendría su derecho a seguir percibiendo la entrega económica que se otorga por la prestación de dicho servicio; pero también resulta pertinente advertir que la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones económicas reguladas por el Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, que se encuentra vigente desde el 13 de setiembre del 2013;

Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 1153, referido a las reglas para el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas, establece que: "El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el



servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta";

Que, con respecto al punto precedente, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "(...) una ley solo se deroga por otra ley". Pero las formas que puede asumir la derogación de una ley, son precisadas en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil; en la que señala que la derogación se produce i) por declaración expresa, ii) por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por lo que se puede inferir, que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 se habría dejado sin efecto el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 559, respecto al extremo referido a la continuidad del pago de la bonificación del servicio de guardia a los médicos cirujanos que solicitaron la exoneración de dicho servicio;

Que, mediante Informe Técnico N° 1881-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de Diciembre del 2018, el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil – AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en sus conclusiones 3.2 señala que: "(...) la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones y entregas económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que en su artículo 9° establece que el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas – como es el caso de entrega económica por servicio de guardia – sólo corresponde como contraprestación por servicio efectivamente realizado";

Que asimismo en el numeral 3.4 de las conclusiones del Informe precitado concluye: "La exoneración del servicio de guardia conlleva a la suspensión de la obligación por parte del empleador de seguir otorgando la entrega económica prevista para dicho concepto, pues no existe disposición legal alguna que ampare el otorgamiento de la bonificación al personal de la salud que no realice efectivamente la labor de guardias hospitalarias".

Que en el caso del recurrente, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, se ha considerado y tomado en cuenta toda la normatividad vigente aplicable a la exoneración de guardias y a la continuidad de pago sin haber realizado el servicio de guardia; significando ello que no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, por las razones expuestas y estando a lo Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 010-2019-OAJ-HVLH-MINSA; y,

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto por el artículo 218° y 219°, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N°132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Edgar Jesús Miraval Rojas, contra la Resolución Administrativa N° 099-2019-OP-HVLH/MINSA, expedida el 23 de enero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado, para los fines que considere convenientes.

Artículo 3º.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera (www.larcoherrera.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GMRR/MYB/
Distribución:

C.c. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesado.

Ministerio de Salud
Hospital "Victor Larco Herrera"
Oficina Ejecutiva de Administración

Giovany M. Rivera Ramirez
CMP: 34169 RNE: 15549
Directora Ejecutiva